



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-131-00
DEMANDANTE:	BLANCA LEONOR AYALA PEÑARANDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION SA a través de su apoderado ha dado contestación a la demanda, dentro del término legal.

Sin reforma de la demanda del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con C,C, No.1.090.448.322 y TP No. 257.470 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES.
3. RECONOCER personería al doctor(a) CAMILA SOLER SANCHEZ, identificado con C.C. No.1.014.290.875 y TP No. 352.159 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada AFP PROTECCION SA, en la forma y términos del poder conferido.
4. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada AFP PROTECCION SA
5. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA CONCENTRADA- virtual el día dieciocho (18) de OCTUBRE del año 2022 a las 8.30 AM, DE FORMA VIRTUAL.
6. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2014-00351-00
DEMANDANTE:	AMPARO CACERES RAMIREZ
DEMANDADO:	CARLOS ROBERTO GARCIA GOMEZ y otros
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que fue remitido por el contratista el expediente digitalizado, se creó carpeta virtual.

A folio 759 la demandante confiere nuevo poder a profesional del derecho.

A folio 760 reposa transacción entre la señora AMPARO CACERES RAMIREZ Y LOS SEÑORES AURA ANDREA GARCIA GOMEZ Y EL SEÑOR CARLOS ROBERTO GARCIA GOMEZ

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que se hace necesario para dar impulso procesal, se ordena a la **SECRETARIA** proceda a comparta link de acceso con todos los sujetos procesales, para su conocimiento y fines pertinentes. darwincastroabogado@hotmail.com
administracion@ciexcomin.com german.camperos@hotmail.com
gerencia@minasaurora.com mariojvc28@gmail.com
oscarbb2012@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado especial de la parte actora, al Doctor MARIO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 13.271.355 Cúcuta y TP No. 297.646 del C.S. de la J conforme a los términos en que fue conferido.

Conforme a la Transacción realizada, este Despacho la acepta, y ordena se dé por terminado el presente proceso respeto de los demandados AURA ANDREA GARCIA GOMEZ Y EL SEÑOR CARLOS ROBERTO GARCIA GOMEZ, sin condena en Costas. Continúese el proceso contra los señores ANA KARINA GRCIA MEDINA; MARIA JULIANA GARCIA MANCIPE, GABRIELA GARCIA GONZALEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Para la celebración de continuación de audiencia de que trata el artículo 77 CPT y SS, se señala como fecha EL DÍA 02 SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:30 AM

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ.


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00090-00
DEMANDANTE:	DELIA MARIA MARTINEZ DE SUAREZ
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA SUAREZ SALINAS Y COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, se observa que la DR SANDRA FERRER CARDENAS, acepto la designación de CURADOR AD LITEM.

Se observa en el expediente que ya se realizó el emplazamiento de que trata el art 108 CGP. Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que la Dra SANDRA FERRER CARDENAS, identificad con C.C. No. 27.805.763 y TP No. 211.503 del C.S. de la J. acepto a designación, por consiguiente, se procede a POSESIONAR en el cargo de CURADOR AD LITEM de la señora LUISA FERNANDA SUAREZ SALINAS confiriéndole el termino de diez días hábiles para dar contestación a la demanda, una vez le sea compartido el expediente.

Se ordena a la **SECRETARIA** comparta link de acceso con todos los sujetos procesales. sandraferrerc72@hotmail.com ; COLPENSIONES; (no reposa correo electrónico del señor apoderado)

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2018-00358-00
DEMANDANTE:	FANY GARCIA PABON
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que fue remitido por el contratista el expediente digitalizado, se creó carpeta virtual y se comparte a todos los sujetos procesales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Obra poder de sustitución de la apoderada actora y memoriales por resolver.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que se hace necesario para dar impulso procesal, se ordena a la **SECRETARIA** proceda a comparta link de acceso con todos los sujetos procesales.

A folio 158 se observa oficio de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para conocimiento de las partes. Se solicita a la parte actora, proceder a remitir y radicar los documentales requeridos ante esa Entidad y lograr el trámite de la calificación de su representada.

Se informa que la demandada allega soporte de haber consignado los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado especial de la parte actora, al Doctor LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.091.182.608 de Villa Caro y TP No. 277.804 del C.S. de la J conforme a los términos en que fue conferido por sustitución.

Una vez expedido el Dictamen, por favor remitir a este Despacho Judicial, con copia simultánea a la Contraparte. En caso de que sea remitido directamente por la JRCI, se adjuntará para su conocimiento al expediente, del cual ya tiene acceso las partes.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00053-00
DEMANDANTE:	SARA CARLOTA RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado ha dado contestación a la demanda, dentro del término legal.

Sin reforma de la demanda del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ, identificada con C,C, No.1.098..773.631 y TP No. 333.363 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES.
3. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA CONCENTRADA- virtual el día ONCE (11) de OCTUBRE del año 2022 a las 2.30 PM, DE FORMA VIRTUAL.
4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00280-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALFONSO DE LA ROSA PAREJA
DEMANDADO:	AFP PORVENIR Y COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado ha dado contestación a la demanda, dentro del término legal, ya que fue enviado correo efectivo el día 06/05/2021.

AFP PORVENIR SA fue notificada en debida forma y no contestó demanda. Tampoco hay pronunciamiento alguno de las integradas MINISTERIO PUBLICO y ANDJ.

Sin reforma de la demanda del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y dese por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

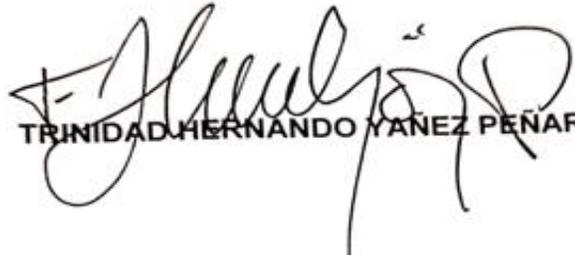
1. RECONOCER personería al doctor(a) LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con C,C, No.1.090.448.322 y TP No. 257.470 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES.
3. SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la AFP PORVENIR SA.
4. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA CONCENTRADA- virtual el día dieciocho (18) de OCTUBRE del año 2022 a las 2.30 PM, DE FORMA VIRTUAL
5. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00289-00
DEMANDANTE:	GERMAN VARGAS OVALLOS
DEMANDADO:	ESIDMED SA Y MEDIMAS EPS SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado actor, notifico a ESIDMED SA conforme al D 806/2020. La demandada no contesto demanda.

Verificado el Certificado de existencia Cámara de Comercio actualizado, la demandada ESIMED SA, mantiene su mismo correo electrónico para surtir notificaciones judiciales e incluso ha dado contestación dentro del proceso radicado 2021-323 desde el correo notificacionesjudiciales@esimed.om.co

Sin reforma de la demanda del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio, se observa que la notificación surtida de conformidad con el D 806/2020 cumple con los requisitos exigidos siendo remitida con todos los soportes (auto, comunicación, demandada y anexos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co el día 27 de abril del 2022.

Ahora respecto de la demandada ESIMED SA, ha sido notorio su silencio frente a las ultimas demandadas que se han tramitado ante este Juzgado, por lo cual, considerábamos que iba ser necesario surtir otra clase de notificación, en aras de evitar futuras nulidades, pero, recibimos contestación por parte de esta empresa desde su correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co dentro del proceso 2021-323, e incluso tiempo posterior hemos recibido otros memoriales, por lo cual, se concluye que a través de este correo registrado, el representante legal y el apoderado judicial de la EMPRESA ESIMED SA tienen pleno conocimiento de este demanda y de cualquier otra que haya sido radicada a ese correo electrónico. Por lo cual en aras de la economía procesal, transparencia, acceso a la administración de justicia, existiendo pruebas de que se ha garantizado los derechos de la demandada ESIMED SA, se dará por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Ya que con la previa radicación de la demandada, enviándole a las partes demandadas el escrito de la misma con todos los anexos, y posteriormente remitiendo la comunicación de la admisión de la misma para contabilización de términos, esta más que dadas las garantías legales y constitucionales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, concediendo un mayor termino para que prepararen con antelación su defensa, situación que antes no se daba.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho dispone: Dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el numeral 3



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

del Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y, en consecuencia, DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ESIMED SA

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de ESIMED SA EMPRESA DE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS, conforme las argumentaciones expuestas en la parte motiva.
2. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA ART 77 CPT Y SS- virtual el día CUATRO (04) de OCTUBRE del año 2022 a las 2.30 PM, DE FORMA VIRTUAL.
3. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00323-00
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO POMPEYO HERNANDEZ
DEMANDADO:	ESIDMED SA Y MEDIMAS EPS SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado actor, notifico a ESIDMED SA conforme al D 806/2020. La demandada no contesto demanda.

Verificado el Certificado de existencia Cámara de Comercio actualizado, la demandada ESIMED SA, mantiene su mismo correo electrónico para surtir notificaciones judiciales e incluso ha dado contestación dentro del proceso radicado 2021-323 desde el correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co

La demandada MEDIMAS EPS, a través de apoderado judicial, allega escrito 17 /03/2022 informando del proceso de liquidación y de requerirse al agente liquidador.

Sin reforma de la demanda del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, está probado en el plenario que las demandadas ESIMED SA y MEDIMAS EPS SA EN LIQUIDACION, les fue remitida vía electrónica el día hábil 28 de febrero la respectiva comunicación y notificación personal conforme al D 806/2020, venciendo el termino el día 15 de marzo del 2022.

respecto de la contestación de demanda que debió ser estudiada previo a la aceptación de renuncia al poder por parte de ESIMED SA. se observa que la notificación surtida de conformidad con el D 806/2020 cumple con los requisitos exigidos siendo remitida con todos los soportes (auto, comunicación, demandada y anexos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co y que esta da contestación el día 02/03/2022 mediante poder que confiere el representante legal. Señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA identificado con C.C. No. 88.135.094 a la DRA ANGIE KATHERIN MARTINEZ NIÑO, mediante poder especial. La cual presenta renuncia a poder, la cual fue comunicada al señor representante legal, quien da acuse de recibido. Posteriormente, mediante auto datado 01 de abril del 2022. Se acepta la renuncia y se oficia a la demandada para que nombre nuevo apoderado judicial, el cual le fue notificado por medio electrónico el día 19/04/2022, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno de ESIMED SA.

Debido a que la demandada NO ALLEGO con la contestación de la demanda, pruebas solicitadas por la parte actora, ni se pronunció al respecto, se hace necesario REQUERIR nuevamente a su representante legal para que confiera poder a profesional del derecho, concediendo un término de 10 días hábiles, los cuales vencidos, vuelva al despacho para proveer respecto de la contestación de la demanda por parte de ESIMED SA. so pena de aplicar las disposiciones legales por su omisión de aportar lo solicitado.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Respecto de la demandada MEDIMAS EPS SA., se tiene que con fecha 11 de marzo del 2022, encontrándose surtiendo los términos para la contestación de la demanda, radican escrito de solicitud de suspensión de términos, para dar contestación a la demanda, argumentando la necesidad de ser vinculado el liquidador designado por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Verificado los documentos adjuntos, se observa que el proceso de liquidación inicia solo hasta el día 08 de marzo, pero se notifica de forma posterior, aunado a que tampoco es una causal para la suspensión de términos, pues la parte actora ya le había remitido el escrito de demanda meses anteriores (15/10/2021 2:20 pm) y fue conocido por todos los Colombianos el proceso de liquidación que iniciaron con el traslado masivo de sus afiliados desde finales de enero, por lo cual es su obligación prever los mecanismos y recursos humano para cumplir con sus deberes legales respecto a representación judicial y contestación de demandas. Por lo cual, conforme se observa en el plenario, el 25 de febrero del 2022 fue notificada de conformidad con el D 806/2020, mediante mensaje de datos, compartiendo link de acceso al expediente y remitiendo ACUSE DE RECIBIDO, " su solicitud fue radicada con el numero 1202216015710 (25/02/2022 16:21 am), por lo cual vencidos los términos la demandada MEDIMAS EPS SA no dio contestación a la demanda. De igual forma la DRA SONIA ALEJNDRA LUNA CASALLAS, desde el día 06 de abril del 2022, le fue conferido poder general por parte del señor LIQUIDADOR para ser la representante judicial, pero **solo hasta el 02 de agosto del 2022 confiere poder por medio electrónico a la Dra. ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO, sin existir justificación alguna de su morosidad.** Siendo extemporánea la contestación que fue radicada el día 04 de agosto del 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho dispone: Dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y, en consecuencia, DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por extemporánea por parte de MEDIMAS EPS SA. hoy en liquidación

La resolución de la Superintendencia Nacional de salud, respecto del proceso especial de intervención de MEDIMAS EPS, en la RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000864-6 DE 2022 establece: "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5*"

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Jefe de la Oficina de Liquidaciones y del Comité de Medidas Especiales, de designar como liquidador al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, para adelantar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S.

En la parte resolutive numeral quinto dispone: ARTÍCULO QUINTO DESIGNAR como LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Verificado en la web, se constata que el agente liquidador a través de comunicados a nivel nacional, ha manifestado que:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



cuenta, con el objetivo de validar que los mismos se encuentren a paz y salvo, en caso de tener saldos pendientes por pagar, por favor proceder con la normalización de sus obligaciones.

- 4) **INFORMAR** todas las personas naturales o jurídicas que el único correo habilitado por MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN para recibir notificaciones judiciales electrónicas es el correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Por último, y con el objetivo de mantener informada a los distintos grupos de intereses y de conformidad con el deber legal, en el marco de la liquidación se ha procedido a comunicar en diarios de amplia circulación los edictos correspondientes. De la misma manera a través de la página web de la EPS se traslada la información relevante del proceso: <https://medimas.com.co/liquidacion/>

Atentamente,


FARUK URRUTIA JALILIE
Liquidador.
MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN

En tal sentido se observa que el mismo agente liquidador *doctor FARUK URRUTIA JALILIE*, ha conferido mediante escritura pública fechada 06 de abril del 2022, poder general para la representación judicial a la DRA SONIA ALEJNDRA LUNA CASALLAS, quien a su vez el El día 02 de agosto del 2022 confiere poder especial por medio electrónico a la Dra. ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO dentro del presente proceso, se establece el pleno conocimiento del Agente Liquidador del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. SE INADMITE LA CONTESTACION, por extemporánea, por parte de MEDIMAS EPS SA hoy EN LIQUIDACION.
2. Se reconoce personería para actuar, a la Dra. ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO, identificada con C.C. No. 1.065.821.731 y TP No. 326.923 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial conforme a los términos y facultades conferidas en el poder allegado.
3. Se reconoce como representante legal de la demandada MEDIMAS EPS SA hoy en liquidación al DR.FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804.
4. Se Ordena REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor representante legal de la demandada ESIMED SA EMPRESA DE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS, para que confiera poder a profesional del derecho, concediendo el termino de diez días hábiles.
5. Vencido este término, vuelva al Despacho para proveer.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2013-00202-01
DEMANDANTE:	GLORIA ROZO IBARRA
DEMANDADO:	AFP PROTECCION SA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, se observa que La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, el 24/02/2022 ha dado contestación al requerimiento del Despacho.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que la demandante no ha realizado las gestiones respectivas para ser calificada por la Junta Regional Invalidez de Santander, conforme respuesta dada por la Entidad.

La accionante en escrito que antecede solicita se ordene a AFP PROTECCION SA, asumir el pago del dictamen, LO CUAL NO ES PROCEDENTE, ya que verificado el expediente remitido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia datada 26 de julio del 2014 se estableció que el COSTO del DICTAMEN es a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, habiendo concedido el término de dos meses. Se requirió a la parte demandante al pago de las expensas

En esta audiencia se decretó esta prueba de Oficio para que se analice el dictamen de la JRCI de N de S, y lo compare- lo valore con el dictamen de la JUNTA NACIONAL, y emita su concepto propio sobre la pérdida de la capacidad laboral del demandante, sin perjuicio que ha bien tenga, valore de manera personal a la demandante y precise si en cuanto a la calificación de las deficiencias, de las discapacidades, de las minusvalías hecha por la JCN se encuentran sub-valoradas o sub-calificadas, para lo cual se debe enviar el texto de la demanda, los dictámenes de PROTECCION como de la JRCI N.S y JNCI, los que obren en los anexos, historias clínicas, que se tuvieron en cuenta para emitir el respectivo dictamen, EL COSTO a cargo de la parte demandante, y para efecto se dará un término de dos meses para que sea allegado el dictamen al proceso, para darle trámite escritural, a la mayor brevedad posible una vez aporte expensas, se expedirá los documentos y oficio con destino a la JRCI de Santander.

El apoderado presentó recurso de reposición y apelación contra la prueba decretada de oficio de sufragar el costo del dictamen, por motivos económicos, a lo cual, el despacho resolvió NO reponer y no conceder el recurso de apelación, por lo cual LA DEMANDANTE tiene la carga de la prueba, ya que es

PRUEBA OFICIOSA se adicionó ordenando que DE FORMA ALTERNATIVA, puede acudir a la JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE NORTE DE SANTANDER, SE EMITA NUEVO DICTAMEN, pero integrando la misma, pero con otro personal que este en la lista, para garantizar el derecho fundamental a la parte demandante para que pueda acceder con éxito y realizarse



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

el dictamen. Así solo deberá sufragar los gastos del Dictamen y el término que tiene la Junta De Norte de Santander sería de 1 mes para realizarlo y remitirlo al Despacho.

POR LO CUAL SE DISPONE:

REQUERIR a la accionante a través de su apoderado judicial DR. ENDER ANDRES CRUZ SOTO ender814cruz@hotmail.com, para que allegue el pago del DICTAMEN, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Se ordena a la **SECRETARIA** comparta link de acceso para que el apoderado actor tenga acceso al expediente y descargue los documentales que requiera para radicar ante la Junta.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA